

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2019-01440

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo – Jota Emilio’s, en contra de Fausto Teodoro Vallecilla Quiñones.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 11 de septiembre de 2019 (f. 14, c. 1), pidió la accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra del demandado por las siguientes sumas representadas en el pagaré No. 29142:

NUMERO DE CUOTA	FECHA DE PAGO	CUOTA	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO	OTROS (Cuota de Afiliación, Estudio del Crédito, Garantía de Riesgo)
23	28/02/2015	193538	75423	74506	43609
24	30/03/2015	193538	77578	72351	43609
25	30/04/2015	193538	79779	70150	43609
26	30/05/2015	193538	82030	67899	43609
27	30/06/2015	193538	84329	65600	43609
28	30/07/2015	193538	86679	63250	43609
29	30/08/2015	193538	89081	60848	43609
30	30/09/2015	193538	91536	58393	43609
31	30/10/2015	193538	94045	55884	43609
32	30/11/2015	193538	96609	53320	43609
33	30/12/2015	193538	99229	50700	43609
34	30/01/2016	193538	101907	48022	43609
35	28/02/2016	193538	104644	45285	43609
36	30/03/2016	193538	107442	42487	43609
37	30/04/2016	193538	110300	39629	43609
38	30/05/2016	193538	113222	36707	43609
39	30/06/2016	193538	116208	33721	43609
40	30/07/2016	193538	119259	30670	43609
41	30/08/2016	193538	122378	27551	43609
42	30/09/2016	193538	125565	24364	43609
43	30/10/2016	193538	128823	21106	43609
44	30/11/2016	193538	132152	17777	43609
45	30/12/2016	193538	135554	14375	43609
46	30/01/2017	193538	139031	10898	43609
47	28/02/2017	193538	142585	7344	43609
48	30/03/2017	193538	146229	3700	43609

Asimismo, imploró condena por los intereses moratorios sobre el capital del título valor a la tasa más alta permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación (fls. 8-9, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que la parte demandada se “constituyó como [su] deudora” “suscribiendo voluntaria y en legal forma” dicho título valor por la suma de \$9.289.824, por un crédito pagadero en 48 cuotas mensuales, cada una de \$193.538, iniciando con la primera el 30 de abril de 2013; que el señor Vallecilla Quiñones realizó abonos por “\$4.302.178, que redujeron el valor de la obligación a la suma de \$4.987.646”, la cual es exigible (fls. 10-11, c. 1).

3. Mediante auto del 1° de noviembre de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (f. 16, c. 1), del que se notificó personalmente el demandado el 19 de febrero de 2020 (f. 24, c. 1), quien excepcionó “prescripción de 19 de las cuotas pactadas para el pago de la obligación”, que comprenden las que “se hicieron exigibles entre el 28 de febrero de 2015 y el 30 de agosto de 2016 y que para la fecha de radicación de la demanda (19/09/2019 ya habían transcurrido más de 3 años” de la acción cambiaria directa, por lo que no se le ha aplicado esta figura únicamente desde la “42 a la 48”, que suma \$1.354.766; y por este valor alegó “pago parcial a la obligación”, pues “se extrae de la certificación salarial que se anexa a la presente contestación, se dispuso por su despacho el embargo de mi mesada pensional a partir del mes de febrero del presente anuario por un valor de \$597.094,56”, adeudando \$757.671,44.

Asimismo, propuso la de “ausencia de obligación actual por la existencia de un seguro de deudores y mi disminución de la capacidad laboral del 53.50%”, donde en el título valor se estableció un seguro de vida deudores, en el que se estableció su condición de salud normal para el 2013 (fecha del crédito), pero en el año 2016 conllevó una disminución laboral del 53.50%, según lo demuestra el acta de la Junta Médico Laboral No. 3280 del 2 de abril de 2018, elaborada por persona medicina laboral de la Policía Nacional (fls. 42-48, c. 1).

4. Mediante auto del 22 de julio pasado se decretaron las pruebas documentales adosadas por las partes, dispuso dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas que practicar, dispuso fijar en lista y aceptó la cesión del crédito de la ejecutante al Fideicomiso Activos Permanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención, cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A. (pdf. 10Auto.Fijar.lista120).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y modificatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 1° de noviembre de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 29142 aceptado por los demandados el 12 de marzo de 2013, del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por Fausto Teodoro Vallecilla Quiñones, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe (\$9.289.824) en 48 cuotas de \$193.538, iniciando por la primera el 30 de abril de 2013, con un interés remuneratorio a la tasa del 31.32% efectiva anual; mientras funge como acreedora la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo Jota Emilio's (pdf. 01cuaderno1. Pág. 4).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la demandante), el deudor (el demandado), su capital insoluto (\$4.987.646), y la fecha para pagarse, por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas.

3. La primera la denominó “prescripción de 19 de las cuotas pactadas para el pago de la obligación”, que comprenden las que “se hicieron exigibles entre el 28 de febrero de 2015 y el 30 de agosto de 2016 y que para la fecha de radicación de la demanda (19/09/2019 ya habían transcurrido más de 3 años” para impetrar la acción cambiaria directa.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según la singular maestría de Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en la letra de cambio se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

Para el conteo del término se tiene que la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2019 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 21), librándose orden de apremio el 1° de noviembre siguiente (ibíd. Págs. 23-24), notificado al demandante por estado del día 5 siguiente, por lo que tenía hasta el 5 de noviembre de 2020, si quería interrumpir la prescripción a la fecha de presentar libelo ejecutivo (inciso 1° del artículo 94 del CGP), carga que cumplió, toda vez que el accionado fue enterado de la providencia que libró orden de apremio en su contra el 19 de febrero de 2020 (ibíd. Pág. 32).

De manera que, en aplicación del artículo 789 del Estatuto Mercantil, como el título valor se cancela por instalamentos mensuales denota que la prescripción se interrumpió el 11 de septiembre de 2019 con la presentación de la demanda, por lo que únicamente se podrían cobrar cuotas recogidas en el pagaré a más tardar hasta el 11 de septiembre de 2016.

Por lo tanto, las cuotas entre la 23 y la 41 se encuentran prescritas; y aunque la parte demandante alegó que la interrupción fue interrumpida por abono realizado por el convocado el “18 de julio de 2016”; no obstante, no obra prueba en el expediente del citado abono, por lo que hay un indicio cierto de no haber ocurrido ese pago, pues no hay prueba documental que lo acredite. Lo anterior con fundamento en el artículo 225 del Código General del Proceso que establece que “cuando se trate de probar... el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”.

Tampoco es de recibo el otro argumento de la parte demandante de desestimar esa defensa consiste en que “la última cuota debía pagarse el día 30 de abril de 2017, fecha que sería la inicial para contabilizar los 3 años”; no obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que “tratándose de obligaciones por instalamentos, el conteo del término prescriptivo debía efectuarse cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas” (se subraya, CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 14 de septiembre de 2017. STCSTC14595-2017. Radicación n° 47001-22-13-000-2017-00113-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Asimismo, propuso la de “ausencia de obligación actual por la existencia de un seguro de deudores y mi disminución de la capacidad laboral del 53.50%”, que cubría la contingencia de su pérdida de capacidad laboral de carácter permanente mayor a un 50% desde el 2013, siniestro que ocurrió el en el año 2016 cuando fue calificado con una disminución laboral del 53.50%, según lo demuestra el acta de la Junta Médico Laboral No. 3280 del 2 de abril de 2018, elaborada por personal de medicina laboral de la Policía Nacional (fls. 42-48, c. 1), por lo que dicha póliza debe asumir el pago del siniestro.

Este argumento se desestima, porque en el expediente no obra prueba de la existencia de la póliza de seguro de vida deudores, que contenga los riesgos amparados, el monto de la indemnización, quién es la persona asegurada y beneficiaria, y menos que el aquí demandante se haya vinculado a esta.

Adicionalmente, la existencia de un seguro de este talante no exonera al deudor del pago del crédito, puesto que, en definitiva, este cumple la función de una garantía personal al lado del deudor solidario y el fiador; y será el acreedor el que determina a quién de estos le exige el pago de la prestación. En este caso al obligado cambiario, vale decir Fausto Teodoro Vallecilla Quiñones. Sobre el punto dice la jurisprudencia que “Esta forma de aseguramiento, como está concebida, representa una

garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia”⁵.

Además, siempre y cuando no hayan prescrito las acciones derivadas del contrato de seguro, el demandante está obligado a pagar el importe del crédito, y solicitar la restitución de lo pagado a la aseguradora, puesto que “si por la subrogación, legal o convencional, se traspasan los 'derechos, acciones y privilegios' del antiguo al nuevo acreedor, no es equivocado sostener, con relación al seguro de vida grupo deudores, que los demandantes adquirieron la calidad de beneficiarios, a título oneroso, porque esa era precisamente la posición del Banco Cafetero en el contrato de seguros, que no es lo mismo a que fueran beneficiarios 'directos' del citado seguro de vida grupo deudores" (CSJ. SC. Sentencia de casación del 25 de mayo de 2005. EXp. C-7198, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 28 de julio de 2005. Expediente 1999-00449-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez).

Además, la excepción de pago parcial se desestima por cuanto si bien es cierto que desde el embargo al demandado de su mesada pensional se le han efectuado descuentos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del despacho; también lo es que para terminar el proceso por pago de la obligación con las deducciones realizadas es necesario realizar la liquidación del crédito y las costas, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, lo que aquí no ha sucedido.

Sin embargo, en el momento oportuno se tendrán en cuenta las deducciones realizadas a la parte accionada para el pago del saldo insoluto del crédito y de las costas en la fecha en que fueron hechas cada una y, de ser el caso, restituir el excedente al señor Vallecilla Quiñones.

3. Por lo tanto, prosperará la excepción de prescripción y se desestimarán las restantes, por lo que procederá a ordenar proseguir la

⁵ CSJ. SC. Sentencia de casación del 30 de junio de 2011. Exp. No. 76001-31-03-006-1999-00019-01. MP. Edgardo Villamil Portilla.

ejecución por los instalamentos comprendidos entre la 42 y 48; y se condenará en costas al demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción; y NEGAR la de “ausencia de obligación actual por la existencia de un seguro de deudores y mi disminución de la capacidad laboral del 53.50%” por lo explicado en la parte considerativa de la sentencia

SEGUNDO: NEGAR la excepción de pago parcial propuesta por la parte demandada, por lo explicado con antelación.

TERCERO: En consecuencia, CESAR la ejecución por los instalamentos que comprende entre las cuotas 23 (28 de febrero de 2015) y la 41 (30 de agosto de 2016), por haber prosperado frente a ellas la excepción de prescripción.

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del Fideicomiso Activos Permanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención, cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A., y en contra de Fausto Teodoro Vallecilla Quiñones por las cuotas comprendidas entre la 42 a la 48, tal como quedó plasmado en el mandamiento de pago.

Por los intereses moratorios sobre el capital de capital en mora (42 a la 48), causados desde el día siguiente a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., momento en que se tendrán en cuenta las deducciones realizadas al demandado y que reposan en la cuenta del despacho.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$120.000.

OCTAVO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 56 del 24 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae024ae5d1efe37b7161dc351bd94d533101d6fabe235c059cd50f7ad
42c2700**

Documento generado en 22/09/2021 02:35:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>